

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
Cali, abril 10 de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 855

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 599 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo mensual exceptuando el mínimo legal vigente y devengue la demandada MYRIAN MUÑOZ PORRAS, identificada con la cedula N°31270612, como empleada de COLPENSIONES correo ediaz@colpensiones.gov.co, quienes deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de \$ \$8'082.270 MCTE. Comuníquese.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo anterior haciendo las retenciones del caso HASTA NUEVA ORDEN, y depositar en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Cali a nombre de este juzgado con el número 760012041005, previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3°) **SANCIONAR CON MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) A SUS EMPLEADOS, A LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE SIN JUSTA CAUSA INCUMPLAN LAS ÓRDENES QUE LES IMPARTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DEMOREN SU EJECUCIÓN.**”

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADO: MYRIAN MUÑOZ PORRAS
RADICACIÓN: 760014003005-2023-00908-00
UBI: PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO REQUIERE DECRETA MEDIDA

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE. HOY **012 de ABRIL de 2024**, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7562249103169e1baa47f49be71599e8fcefc4c2c0d6055d874cacf077874f**
Documento generado en 10/04/2024 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 855

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, identificada con el Nit No. 900505564-5, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de **MYRIAN MUÑOZ PORRAS, C.C. No. 31270612,** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada adeuda las sumas de dinero contenida en el certificado de deuda expedido por la administradora del mentado conjunto. Mediante Auto Interlocutorio No.3102 de noviembre 30 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada, se surtió de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 8 de marzo de 2024, a través del correo electrónico jhonerika0529@gmail.com y vencido el término judicial la parte pasiva guardó silencio.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de

vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$518.000.00**, como agencias en derecho.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADO: MYRIAN MUÑOZ PORRAS
RADICACIÓN: 760014003005-2023-00908-00
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 012 DE ABRIL DE 2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c97dfecf5d4e5751227712fe76fd9ab2b60f5546951abf3bd317127ea7a345**
Documento generado en 10/04/2024 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DDO: JHONATHAN CASTILLO VALLECILLA
RAD: 76001400300520240029300
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO RECHAZA DEMANDA – REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Reparto), en razón a la ubicación del domicilio de la parte demandada Calle 71C # 3A-4 Norte 05 Apto 10 se encuentra ubicado en el Barrio Oasis de Comfandi que hace parte de la Comuna 6. Sírvasse Proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 832

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **JHONATHAN CASTILLO VALLECILLA**; sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, le corresponde a la comuna 6, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali (Reparto)

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente a la oficina de reparto respectiva para que sea repartido a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali (Reparto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DDO: JHONATHAN CASTILLO VALLECILLA
RAD: 76001400300520240029300
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO RECHAZA DEMANDA – REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto respectiva, para que sea asignado entre los **Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali (Reparto)**, en virtud de que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **12 DE ABRIL DE 2024**, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c020558d0943fb1c6449bc2f7d07eb7620f5998e017d5f17899ca55b100281**
Documento generado en 10/04/2024 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 abril de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente desarchivado a solicitud de parte. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 834

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, si bien el memorial no cuenta con precisión, el Despacho logra apreciar que lo que se pretende es el levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto es imperioso destacar que, mediante auto interlocutorio No. 1581 de fecha diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), se ordenó la terminación del proceso por concepto de perención, acorde a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, en ese sentido, el despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la que resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la peticionaria.

Debido a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la reproducción actualizada de los oficios de embargo y levantamiento de medidas cautelares expedidos dentro del presente trámite, con ocasión de las medidas que fueron decretadas.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase **DEJAR SIN EFECTO** las medidas decretadas mencionadas a continuación:

- Oficio No. 1588 de fecha 04 de septiembre de 2001, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el que se ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria No. 370-7094 y 370-607124 de las demandadas NATIVIDAD CORREAL DE JIMENEZ Y MARTINA ARACELI RODRIGUEZ RIOS.
- Oficio 1969 de fecha 13 de noviembre de 2001 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el que se ordenó el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y pro indiviso tiene y posee la demandada señora MARTINA ARACELI RODRIGUEZ RIOS sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 370-394494 ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe Municipio de Dagua.

TERCERO: REMÍTASE la presente providencia al interesado a través de correo electrónico juan.meroni@bluewin.ch y a las entidades señaladas a través

del correo electrónico para que acaten la orden judicial, mediante las vías electrónicas citadas.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE FECHA 12 ABRIL DE
2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1fda3762d75a26afffd97af2e396d0e0c1e5e891abea3d162a2d7cb792454

Documento generado en 11/04/2024 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente expediente remitido por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali con decisión en la que declara al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali competente para conocer el proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 858

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali resolvió el conflicto de competencias suscitado en el presente asunto, declarando al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali competente para conocer el proceso de la referencia.

Se trata de un proceso MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA, teniendo como demandante a la sociedad IMPERA ABOGADOS SAS., contra el señor JORGE HERNEY TOVAR QUIÑONES, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Las pretensiones formuladas en la demanda hacen referencia o son propias de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual y no a un proceso monitorio. Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar y adecuar las pretensiones a la naturaleza de un proceso monitorio, conforme a lo regulado en los artículos 419 y siguiente del CGP. En el mismo sentido deberá adecuar el poder.
- 2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2022 debió acreditarse la conciliación judicial el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, vigente para la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, debe indicarse el correo electrónico de los testigos.
- 4.- Copia del escrito de subsanación de la demanda debe ser enviada por correo electrónico al demandado, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **12 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0e49e80581919e07b2125fbe94d4f1632f5bc8e34aa308ee0e4ed22d80801**
Documento generado en 11/04/2024 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 856
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido por reparto el presente proceso **MONITORIO** de **MÍNIMA CUANTÍA**, teniendo como demandante a la señora **GLORIA XIMENA TRUJILLO PALOMINO**, contra la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S**, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 *ibídem*) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- 1.- Se debe acreditar el envío por medio virtual o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, según sea el caso, así como del escrito de subsanación, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Así como carece de cumplimiento de la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 420 del CGP.
- 3.- Las pretensiones deben ser redactadas conforme lo establece el artículo 420 núm. 3º en armonía con el 421 del CGP.
- 4.- Los documentos reseñados en el acápite de pruebas no fueron allegados.
- 5.- Debe allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: GLORIA XIMENA TRUJILLO PALOMINO
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S
RADICACION: 76001400300520240029000
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS MONITORIOS
AUTO INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO **12 DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d1e2d6ca1075e1781cb956d78d11cf0cfc045897ed4621b561b4e7399b54e**
Documento generado en 10/04/2024 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SUCESIÓN
SOLICITANTE: ESTHER JULIA CASTAÑO DE CAMARGO
CAUSANTE: JOSÉ SALVADOR CAMARGO
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00912-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS - SUCESIÓN
AUTO CORRE TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente resolver sobre el trámite legal subsiguiente. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. **862**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente proveer sobre la medida cautelar solicitada de embargo y posterior secuestro respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-43907, por lo tanto se procederá a su decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso.

A su vez, se avizora que, se aportó el trabajo de partición de conformidad con lo dispuesto con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que esta instancia procederá a correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días según lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-43907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo propietario es el señor José Salvador Camargo Camargo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 156126.

SEGUNDO. REMITIR la presente providencia a la reseñada entidad al correo electrónico: ofiregiscali@supernotariado.gov.co, para que acate la orden judicial aquí dispuesta. La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no

REFERENCIA: SUCESIÓN
SOLICITANTE: ESTHER JULIA CASTAÑO DE CAMARGO
CAUSANTE: JOSÉ SALVADOR CAMARGO
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00912-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS - SUCESIÓN
AUTO CORRE TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN

podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO. CORRER traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición allegado, en virtud de lo consignado en el artículo 509 del CGP.

CUARTO. Una vez superado tal término, pase **de inmediato** el expediente para la emisión de la providencia que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CALI
EN ESTADO DE HOY 12/ABRIL/2024, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05fb74ecc2e338aa9b1d531cb72d1269dae76156643c0ff5a46206b1bfe2e564

Documento generado en 11/04/2024 01:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>